



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Diecinueve, (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : Ejecutivo – menor
 Radicación : 08001-40-53-007-2019-00405-00
 Demandante : Nehemías Parodi Galvis
 Demandado : Yitza Sofia Llanes Ropain y otros
 Providencia : auto - 19/07/2021 – resuelve solicitud y requiere demandante

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud elevada por la parte demandante consistente en fijar fecha a fin de realizar audiencia oral establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en el presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso que nos ocupa, observa el Despacho, memorial por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, solicita la fijación de fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP., esto es, audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento pues, a su juicio, ya se surtió el trámite de notificaciones al acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A.

Bajo ese entendido, allega al plenario, constancia de notificación personal realizada a BANCOLOMBIA S.A., a través del correo electrónico dispuesto para efecto de notificaciones vale decir, notificacjudicial@bancolombia.com.co por medio del cual se remitió un documento denominado citación para diligencia de notificación personal así:



Clase de proceso : ejecutivo – menor
Radicación : 08001-40-53-007-2019-00405-00
Demandante : Nehemías Parodi Galvis
Demandado : Yitza Sofia Llanes Ropain y otros
Providencia : auto - 19/07/2021 – resuelve solicitud y requiere demandante

Al respecto se anota lo siguiente.

En el documento contentivo de la citación, se hace alusión a que el acreedor prendario, cuenta con 5 días hábiles para comparecer al Despacho a través de los canales digitales dispuestos, a fin de notificarse personalmente de la providencia de fecha 3 de diciembre de 2019, y en consecuencia, pronunciarse en lo que ha bien considere pertinente dentro de los 20 días siguientes al recibo de la notificación.

En virtud de lo anterior, es menester recordarle al profesional de derecho que aun cuando el legislador ha previsto la notificación por vía electrónica de conformidad con el Decreto 806 de 2020, los artículos 291 y 292 del C.G.P., siguen vigentes, luego entonces, las diligencias de notificación de la parte demandada se pueden realizar en la forma establecida en los citados artículos, o en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 con la observancia efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia **C- 420 de 2020**.

No puede confundirse el trámite de la notificación física con el trámite de la notificación por correo electrónico, como ocurre en el presente caso, puesto que, cada uno de ellos, tiene un trámite diferente.

Vemos como la parte demandante, señala que efectuó la notificación a BANCOLOMBIA S.A., atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, es decir, a través del correo electrónico habilitado para efectos de notificaciones empero, en el cuerpo del documento que remite al acreedor prendario, le indica que cuenta con 5 días para comparecer al Juzgado lo que significa que estaría dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la norma en cita que hace referencia a la notificación física. .

Si la parte demandante decide realizar notificación física, debe hacerlo siguiendo los lineamientos del artículo 291 y 292 del CGP si fuere el caso.

El numeral 3º, del artículo 291 del CGP, señala:

*“ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los **cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será **de diez (10) días**; y si fuere en el exterior el término será de **treinta (30) días**”.*

Esta claramente señalado en la norma los términos para comparecer a recibir notificación si se utiliza el artículo 291 del CGP, para notificar en la dirección física.

Ahora bien, se puede también, hacer uso de la notificación por correo electrónico de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Si se realiza en atención a los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debe cumplirse con lo exigido por dicha norma y, además, lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020.

El ARTÍCULO 8 del citado Decreto señala: “ *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva*

Clase de proceso : ejecutivo – menor
Radicación : 08001-40-53-007-2019-00405-00
Demandante : Nehemías Parodi Galvis
Demandado : Yitza Sofia Llanes Ropain y otros
Providencia : auto - 19/07/2021 – resuelve solicitud y requiere demandante

como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación... (Subraya el Juzgado).”

Cabe señalar que la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del citado artículo, bajo el entendido que los dos días a que se refiere la norma, o la expresión de la norma desde cuando empiezan a correr los términos, no es, desde el envío, sino, ***“... iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”***.(Resalta el Juzgado).

Es el caso sub judice, vemos que se arrima constancia de notificación electrónica pero el contenido del documento hace referencia a lo señalado en el artículo 291 del estatuto procesal vigente dado que, se le otorgan 5 días hábiles al acreedor prendario para que concorra a notificarse personalmente del proceso que centra nuestra atención; situación que no es de recibo para el Despacho puesto que, debe entenderse que cada trámite de notificación es completamente diferente y cuando se escoja uno de ellos, deberá seguirse con todos y cada uno de los parámetros que exige la norma luego entonces, no es posible entrelazar ambos procedimientos en para notificar a BANCOLOMBIA S.A., en calidad de acreedor prendario.

Adicionalmente a lo anterior, se observa que el actor si bien pretendía notificar vía correo electrónico al acreedor prendario, no lo es menos que, no aportó constancia de recibido como lo señala la jurisprudencia referida anteriormente de tal suerte que, no es posible afirmar que efectivamente BANCOLOMBIA S.A., se encuentra debidamente notificada del proceso ejecutivo que se analiza.

Por lo expuesto, el demandante deberá realizar nuevamente las diligencias de notificación al acreedor prendario bien sea físicamente, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o de manera electrónica conforme el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, pero sea cual fuere la forma de notificación que escoja debe cumplir con las exigencias de las normas citadas, pues como ya se explicó cada una tiene su propio trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte actora, consistente en fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Clase de proceso : ejecutivo – menor
Radicación : 08001-40-53-007-2019-00405-00
Demandante : Nehemías Parodi Galvis
Demandado : Yitza Sofia Llanes Ropain y otros
Providencia : auto - 19/07/2021 – resuelve solicitud y requiere demandante

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin que efectúe nuevamente el trámite de notificación al acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A., de la providencia de fecha 3 de diciembre de 2019, ya sea físicamente, conforme lo disponen los artículo 291 y 292 del CGP, o de manera electrónica conforme lo dispone artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, pero sea cual fuere la forma de notificación que escoja debe cumplir con las exigencias de las normas citadas, pues cada una tiene su propio trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
033253dd9e53d3677523dd9791b16f3b83e9d222fde5b3df9d8e376ee8b9551e

Documento generado en 19/07/2021 07:32:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**